



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 0 2 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de diciembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.C.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, cuando era conducido por su hijo A.C.M., como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 670/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por los daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. La solicitud de Dictamen ha sido remitida por el Sr. Alcalde, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC).

3. En su comparecencia ante la Policía Local, la misma noche del accidente, el conductor del vehículo A.C.M. alegó que el día 26 de febrero de 2009, sobre las 23:30 horas, circulaba correctamente por la calle San Clemente de esa capital cuando sufrió daños en el vehículo propiedad de su padre al introducir involuntariamente la

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

rueda delantera derecha en un socavón en la vía, a la altura del paso de peatones una vez superado el cruce con la calle San Sebastián. Desde el mismo lugar del accidente telefoneó a la Policía Local, donde se le informó que el vehículo de la unidad de atestados estaba en Tejina, razón por la que le recomendaron comparecer en las dependencias policiales, lo que llevó a efecto a las dos horas y cuarenta y cinco minutos después del accidente. Posteriormente, incoado de oficio el procedimiento, aportó facturas de reparación del vehículo, por importe de 2.330,98€.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo. Además, resulta de aplicación el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó el 11 de mayo de 2009 con la presentación del escrito de la Compañía aseguradora del vehículo siniestrado, S.V., reclamando el importe satisfecho sin concretar la cuantía; el día siguiente, 12 de mayo, tuvo entrada el atestado policial incoado previa comparecencia del conductor del vehículo. La Providencia de admisión a trámite es de 29 de marzo de 2010.

2. Consta en el expediente que se han realizado correctamente los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos alegados, así como los preceptivos trámites de prueba, audiencia y puesta a disposición, recabándose, asimismo, el informe de la Policía Local y el atestado al efecto instruido, y el preceptivo informe del servicio presuntamente causante del daño,

Se han llevado a cabo, los trámites de prueba testifical, vista, audiencia y alegaciones.

3. En fecha 10 de noviembre de 2011, se emitió la Propuesta de Resolución, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP sin justificación al respecto; ello no obstante, la Administración actúa correctamente al resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legales y reglamentariamente exigidos, por lo que procede concluir que no se encuentran impedimentos para un pronunciamiento sobre el fondo.

4. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado, D.C.B., padre del conductor, propietario del vehículo, ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños materiales en el vehículo de su propiedad, acreditada en el expediente, derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento actuante, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, acertadamente y en base a la documentación aportada en la fase de instrucción, estima parcialmente la reclamación, al considerar acreditado que concurre nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público. Respecto a los daños causados estima acreditado el importe de 839,53€, considerando que el resto de los conceptos integrantes de la factura no deben ser imputados a la Administración, por carecer de relación causal con el daño.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, o resultado dañoso, constan acreditados los daños materiales ocasionados en el vehículo del reclamante, así como el importe de su reparación, en los términos antes expuestos y en virtud del presupuesto aportado al expediente, sin que conste que los precios consignados se alejen de los precios del mercado en la fecha en la que acaeció el hecho lesivo. Los daños denunciados son compatibles con las deficiencias en la calzada, las cuales han sido puestas de manifiesto por el atestado de la Policía Local, obrante en las Diligencias S487/09, desprendiéndose del mismo que el accidente acaeció en la forma descrita por el reclamante, debido a la existencia de un socavón de considerables dimensiones, lo que también se constata en el reportaje fotográfico realizado y en el aportado por el reclamante, sin que nada ponga de manifiesto culpa del conductor o fuerza mayor, ni tampoco intervención de terceros. El propietario del vehículo aportó

un escrito de la aseguradora manifestando que no había percibido cantidad indemnizatoria alguna.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha quedado acreditado que ha sido incorrecto, ya que consta probada la existencia de un socavón en el asfalto de la vía, en lugar de paso permitido a los vehículos, así como la titularidad municipal de la misma de lo que se deduce la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio implicado y el daño padecido por el interesado, sin que éste tenga el deber jurídico de soportarlo.

4. Llegados a este punto, solo cabe concluir que el interesado ha cumplido con la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de este procedimiento.

En consecuencia, constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio público viario de titularidad municipal y la existencia de la necesaria e imprescindible relación de causalidad entre los daños alegados por el reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la Administración gestora, se considera que ésta ha de responder por ellos. Razón por la que procede estimar parcialmente la reclamación de indemnización en la cuantía señalada por la Administración en la Propuesta de Resolución. No obstante, la cantidad a indemnizar, por conducto del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística. Según el apartado 10 del Anexo, las cuantías que fija se actualizan automática y anualmente conforme a dicho índice, haciéndose pública esa actualización por Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, (Resolución de 20 de enero de 2011, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, BOE núm. 23 de 2011).

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto de Dictamen, de sentido parcialmente estimatoria, se considera conforme a Derecho, en los términos del Fundamento III.4.